



**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE  
CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO- NARIÑO**

|                          |                                                                                       |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>ACCIÓN DE TUTELA:</b> | <b>520014071002-2026-00279-00</b>                                                     |
| <b>ACCIONANTE:</b>       | <b>AMPARO MARILUZ CABEZAS<br/>LANDAZURI</b>                                           |
| <b>ACCIONADAS:</b>       | <b>DEPARTAMENTO DE NARIÑO<br/>SECRETARÍA DE EDUCACIÓN<br/>DEPARTAMENTAL DE NARIÑO</b> |

San Juan de Pasto, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

En acatamiento de los términos establecidos en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a pronunciarse frente a la acción de tutela, repartida el día treinta (30) de septiembre de 2026 y remitida al correo institucional siendo las 03:30 p. m. por parte de la Oficina Judicial.

La señora AMPARO MARILUZ CABEZAS LANDAZURI, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.404.621 de Roberto Payan (N), ha interpuesto acción de tutela frente al DEPARTAMENTO DE NARIÑO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, a fin de que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, defensa, contradicción, publicidad, mínimo vital, vida digna, seguridad social, estabilidad laboral relativa y reforzada como prepensionada, igualdad y protección especial como víctima de desplazamiento forzado; en consecuencia, solicita que:

- 1. TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, defensa, contradicción, publicidad, mínimo vital, vida digna, seguridad social, estabilidad laboral relativa, estabilidad laboral reforzada como prepensionada, igualdad y protección especial como víctima de desplazamiento forzado.*
- 2. ORDENAR a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a mi reintegro en el cargo que desempeñaba o, si este ya fue provisto válidamente y no es posible mi reintegro en el mismo empleo, me reubique en una vacante definitiva o temporal de nivel, funciones, remuneración y condiciones equivalentes al cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 5335, Grado 01, para el cual reúna los requisitos, teniendo en cuenta mi arraigo en el municipio.*
- 3. Ordenar que mi reintegro o reubicación se mantenga hasta que Colpensiones reconozca formalmente mi pensión de vejez mediante el acto administrativo correspondiente y se produzca mi inclusión efectiva en la nómina de pensionados y el pago de la primera mesada pensional.*
- 4. Subsidiariamente, si la Secretaría de Educación Departamental de Nariño demuestra que no existe una vacante para mi reintegro o reubicación, ordenar a dicha entidad asegurar y asumir el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, tomando como ingreso base de cotización el correspondiente al empleo que desempeñaba, desde la fecha de mi desvinculación y hasta que se cumplan las condiciones previstas en la pretensión anterior, incluida mi inclusión efectiva en nómina de pensionados.*
- 5. VINCULAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ordenar que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, informe de manera clara, completa, verificable y de fondo:  
a) El estado actual del trámite No. 202614584500, relacionado con la CETIL No. 202607800099132000700002. b) Los períodos concretos, días y semanas certificados*



**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE  
CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO- NARIÑO**

*que se encuentran pendientes de validación o incorporación. c) Si existe alguna inconsistencia, glosa, requisito, documento o actuación pendiente a mi cargo o a cargo del Municipio de Roberto Payán.*

6. *Ordenar a Colpensiones que, si cuenta con los elementos documentales y técnicos necesarios, adelante prioritariamente la validación e incorporación de los tiempos certificados mediante CETIL a mi historia laboral y profiera decisión de fondo dentro del término legal aplicable. Si requiere información adicional, deberá formular un requerimiento inmediato, claro y específico al Municipio de Roberto Payán y/o a mí, evitando trasladarme cargas que legalmente correspondan a las entidades públicas.*
7. *VINCULAR al MUNICIPIO DE ROBERTO PAYÁN y ordenar que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, informe al despacho, a Colpensiones y a mí, que si Colpensiones ha formulado requerimientos, objeciones o glosas respecto de la certificación y que, en caso de requerirse corrección, ampliación, aclaración o certificación complementaria, la expida y la remita por el Sistema CETIL dentro de los cinco (5) días siguientes al requerimiento o a la orden judicial.*
8. *Ordenar a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño que valore de manera expresa y reforzada mi condición de prepensionada, las semanas que me faltan para acceder a la pensión, los tiempos certificados mediante CETIL, mi condición de víctima de desplazamiento forzado, mi mínimo vital, la ausencia de ingresos alternativos, mis obligaciones económicas y mis responsabilidades de cuidado familiar, antes de adoptar o ejecutar cualquier decisión definitiva que afecte mi vínculo laboral.*

Así las cosas, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1º numeral 1 del Decreto 333 del 2021, señala que conocerán de la acción pública a prevención “... los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos...”. A su vez, el numeral 1º del Decreto en mención dispone que: “1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”. En el caso concreto, la acción se dirige contra el DEPARTAMENTO DE NARIÑO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, entidad responsable de las decisiones requeridas por la parte accionante. Igualmente se observa que la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados tendría origen en actuaciones de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, autoridad con sede en la ciudad de Pasto, y que sus efectos recaen sobre la accionante; por tratarse de una competencia a prevención, este Despacho puede conocer de la presente acción. En consecuencia, se concluye que este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional.

## **DE LA MEDIDA PROVISIONAL**

La accionante solicita como medida provisional que se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO que suspenda los efectos materiales de su desvinculación y proceda al reintegro provisional en el empleo que desempeñaba o, si dicho empleo ya fue provisto, a reubicación temporal en una vacante equivalente, mientras se decide de fondo esta acción de tutela y subsidiariamente, si la entidad acredita que no existe vacante disponible para el reintegro o la reubicación, ordenar que garantice la continuidad de sus aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones, con base en el ingreso base de cotización correspondiente al empleo que desempeñaba.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE  
CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO- NARIÑO**

Argumenta la accionante que la medida es urgente y necesaria porque la pérdida de su salario compromete el mínimo vital y porque la interrupción de los aportes a pensión puede afectar de manera grave la posibilidad de completar las semanas que le faltan. Además, indicó que se encuentra pendiente la validación e incorporación de los tiempos públicos certificados mediante CETIL, trámite que incide directamente en la definición de su situación pensional.

En ese sentido, sea lo primero señalar que el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción pública de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, dispone en su Artículo 7°, con relación a las medidas provisionales para proteger un derecho:

*“ARTICULO 7° Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado. (...)”.*

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional ha formulado unas reglas fundamentales a fin de evitar el empleo irrazonable de las medidas provisionales, que posteriormente fueron reinterpretadas y sintetizadas en el Auto 312 de 2018 (M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), en tres requisitos esenciales, a saber:

*“(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris). (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora). (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente”.*

Bajo ese entendido, conforme a lo establecido por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que otorga al Juez de tutela la potestad de disponer medidas provisionales de protección de un derecho, cuando quiera que se avizore su vulneración o amenaza a los derechos fundamentales, entendiendo en todo caso que tal determinación sólo vendrá antecedida de un juicio de valor que lo señale como necesario y urgente para proteger el derecho, este Despacho en el asunto objeto de estudio, no observa la necesidad de adoptar una medida provisional, toda vez que de las pruebas allegadas al expediente no se desprende la existencia de una amenaza inminente o de un perjuicio irremediable que haga urgente la intervención del juez constitucional. Así mismo, se advierte que, si bien la accionante manifiesta encontrarse en condición de prepensionada, ser víctima de desplazamiento forzado, tener a su cargo el cuidado de su nieto y presentar condiciones de salud que requieren atención médica, tales circunstancias serán valoradas de manera integral al momento de resolver de fondo la presente acción. De igual forma, las circunstancias expuestas por la accionante, relacionadas con la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y seguridad social, derivada de su desvinculación laboral y de la falta de notificación del supuesto acto administrativo de retiro, corresponden a aspectos que requieren un análisis de fondo, previo agotamiento del



**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE  
CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO- NARIÑO**

contradictorio y la valoración integral del material probatorio, por lo que no resulta procedente adoptar decisiones anticipadas en esta etapa procesal.

Descendiendo al caso concreto, y verificados de manera individual los requisitos jurisprudenciales citados, que deben acreditarse en conjunto para que proceda la medida, el Despacho advierte lo siguiente:

**1. Apariencia de buen derecho (fumus boni iuris).** Con el escrito de tutela no se allegó el acto administrativo que habría dispuesto la desvinculación de la accionante, ni constancia de su expedición, contenido, motivación o notificación. En esta etapa, sin integrarse aún el contradictorio, el Despacho no puede establecer la causal del retiro ni si el empleo fue provisto con una persona proveniente de lista de elegibles u otra forma de provisión. El comprobante de pago del periodo comprendido entre el 1 y el 30 de junio de 2026 registra conceptos de liquidación definitiva, pero no permite determinar si existió un acto de retiro, su fundamento ni la forma en que fue puesto en conocimiento de la accionante. Por consiguiente, no es posible afirmar por ahora la vocación aparente de viabilidad de la pretensión de reintegro o reubicación, sin perjuicio de lo que resulte de los informes requeridos.

**2. Peligro en la demora (periculum in mora).** El mismo comprobante de pago registra, por concepto de liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales, un valor neto a pagar de \$10.535.164, cuya consignación la accionante afirma no haber recibido; suma que, una vez cancelada, constituye un recurso económico para su subsistencia durante el breve término en que habrá de decidirse de fondo esta acción. Además, según lo manifestado por la accionante, tuvo conocimiento material de la provisión de su cargo el 9 de junio de 2026 y la acción fue repartida el 30 de septiembre de 2026, esto es, transcurridos más de tres (3) meses, circunstancia que, sin perjuicio de su análisis en la sentencia a la luz del requisito de inmediatez, atenúa la alegada inminencia del daño. De otra parte, la afectación a la continuidad de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones durante el trámite de la tutela no se advierte irreparable en esta etapa, pues, de concederse el amparo, es posible ordenar el pago de los aportes dejados de cotizar; y la definición de su situación pensional depende, además, del trámite de validación de los tiempos certificados mediante CETIL ante Colpensiones, frente al cual se imparten requerimientos en este mismo auto. Finalmente, no obra en el expediente soporte médico de las patologías alegadas ni el comprobante de la solicitud de historia clínica relacionado en el acápite de pruebas del escrito de tutela, por lo que no está acreditada una afectación actual y grave de la salud de la accionante que haga necesaria una intervención inmediata del juez constitucional.

**3. Proporcionalidad de la medida.** Ordenar el reintegro o la reubicación provisional, que corresponde en esencia a lo pretendido como decisión de fondo, implicaría, según lo expuesto por la propia accionante, desplazar a la persona que actualmente ocupa el cargo, quien aún no ha sido oída, y adoptar decisiones sobre la provisión de un empleo que la accionante identifica como de carrera administrativa (artículo 125 de la Constitución Política), sin conocer el acto de retiro ni la forma en que se proveyó la vacante, con efectos de difícil reversión que anticiparían el sentido del fallo. Tal consecuencia resulta desproporcionada frente a un riesgo que, por las razones anotadas, no se advierte inminente.

**4. Solicitud subsidiaria.** En cuanto a la petición subsidiaria de garantizar la continuidad de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones, no obra en el expediente prueba de que la afiliación de la accionante al sistema de salud se haya suspendido o terminado, ni de que tenga un tratamiento interrumpido o una atención urgente pendiente. Por ello, y para contar con elementos de juicio, en la parte resolutive se requiere a la Secretaría de Educación Departamental y a la E. P. S. Sanitas para que informen el estado de la afiliación y de los aportes. Si de dichos informes resultare una afectación actual de la continuidad en la prestación del servicio de salud, el Despacho podrá decretar la medida de conservación o seguridad que



**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE  
CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO- NARIÑO**

corresponda, pues el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez para dictarla, de oficio o a petición de parte, con el fin de proteger el derecho.

Por lo expuesto, al no encontrarse acreditada la existencia de una situación de prioridad o urgencia que haga necesaria la adopción inmediata de la medida provisional solicitada, ni evidenciarse que la espera del trámite ordinario de la acción de tutela de manera urgente, pueda generar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales de la actora, este Despacho advierte que no se encuentran demostrados, de manera suficiente, los presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional para su procedencia. Así mismo, al no concurrir el peligro en la demora ni la proporcionalidad de la medida, resulta innecesario, por ahora, un pronunciamiento definitivo sobre el primer requisito.

En consecuencia, y ante la ausencia actual de elementos de juicio que permitan adoptar una decisión favorable, se negará la medida provisional solicitada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – ADMITIR Y AVOCAR** el conocimiento de la acción pública de tutela instaurada por la señora AMPARO MARILUZ CABEZAS LANDAZURI, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.404.621, expedida en Roberto Payán (N), en contra del DEPARTAMENTO DE NARIÑO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.

**SEGUNDO. – VINCULAR** al presente trámite constitucional a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN JOSÉ DE TELEMBÍ (a través de su rector), MUNICIPIO DE ROBERTO PAYÁN, COLPENSIONES, E. P. S. SANITAS, COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ROBERTO PAYÁN, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), MINISTERIO DEL TRABAJO y la señora SIXTA LOLAY QUIÑONEZ nombrada en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 5335, Grado 01 de la I. E. SAN JOSÉ DE TELEMBÍ.

**TERCERO. –** Córrese traslado por el término de dos (2) días, de acuerdo con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 del escrito de tutela y de los documentos presentados por la parte accionante, a las entidades accionada y vinculadas, a fin de que hagan uso del derecho de contradicción que les asiste y presenten un informe detallado sobre los hechos que motivan la acción pública, así como las pruebas que pretende hacer valer. Háganse las advertencias de rigor, conforme a lo estipulado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO. - REQUERIR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO que dentro de las dos (02) horas siguientes a la notificación del presente auto, se sirva remitir a este Despacho los datos de notificación, esto es dirección, número telefónico y correo electrónico de la señora SIXTA LOLAY QUIÑONEZ, quien es la persona nombrada en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 5335, Grado 01 de la I. E. SAN JOSÉ DE TELEMBÍ.

**QUINTO.-** Una vez conocidos los datos de la señora SIXTA LOLAY QUIÑONEZ, designada en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 5335, Grado 01 de la I. E. SAN JOSÉ DE TELEMBÍ, cargo que ocupaba la hoy accionante, se le correrá el traslado respectivo por el término de un (1) día, de acuerdo al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 del escrito de tutela y de los documentos presentados por la ciudadana y las entidades accionadas a fin de que haga uso del derecho de contradicción que le asiste y presente un informe detallado sobre los hechos



**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE  
CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO- NARIÑO**

que motivan la acción pública, así como las pruebas que pretende hacer valer. Háganse las advertencias de rigor, conforme a lo estipulado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO. - REQUERIR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, en su calidad de accionada, para que en un término máximo de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al Despacho a través del correo electrónico [j02pmagpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmagpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co), la siguiente información:

- a) Informe si tiene conocimiento de la condición de prepensionada que ostenta la señora AMPARO MARILUZ CABEZAS LANDAZURI.
- b) Informe si existen vacantes iguales o equivalentes dentro de la planta de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.
- c) Allegue copia íntegra y legible del expediente administrativo relacionado con la desvinculación de la accionante, incluido el acto administrativo mediante el cual se dio por terminado su nombramiento provisional, con indicación de su fecha de expedición, su motivación y la constancia de su comunicación o notificación; si no existiere dicho acto, así lo informe de manera expresa y explique el fundamento de la terminación del vínculo.
- d) Allegue copia del acto de nombramiento de la persona que actualmente ocupa el empleo y de su acta de posesión, e informe la forma de provisión del cargo (lista de elegibles, convocatoria o proceso de selección, provisionalidad, encargo u otra), con indicación del número de la convocatoria y de la fecha de firmeza de la lista de elegibles, si fuere el caso.
- e) Informe la fecha efectiva de terminación del vínculo y si ya se pagó la liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales reflejada en el comprobante de pago del periodo del 1 al 30 de junio de 2026, aportando el soporte del pago o de su consignación.
- f) Informe el estado de afiliación de la accionante al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones y si se han efectuado aportes con posterioridad al mes de junio de 2026.

**SÉPTIMO. – REQUERIR** a la E. P. S. SANITAS para que, dentro del término máximo de dos (02) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue al Despacho, a través del correo electrónico [j02pmagpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmagpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co), certificación sobre el estado de afiliación de la accionante (fecha de afiliación, estado, tipo de afiliación y, de ser el caso, periodo de protección o de continuidad del servicio tras la terminación del vínculo laboral), así como un resumen de su historia clínica con los diagnósticos y tratamientos vigentes, respecto de la señora AMPARO MARILUZ CABEZAS LANDAZURI, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 27.404.621, expedida en Roberto Payán.

**OCTAVO. - REQUERIR** a COLPENSIONES para que, dentro del término máximo de dos (02) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue al Despacho, a través del correo electrónico [j02pmagpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmagpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co), el reporte de semanas cotizadas en pensiones, respecto de la señora AMPARO MARILUZ CABEZAS LANDAZURI, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 27.404.621, expedida en Roberto Payán. Adicionalmente, deberá informar: (i) el número de semanas de cotización exigido a la accionante para acceder a la pensión de vejez en el año 2026 en el régimen de prima media con prestación definida, con indicación de la norma aplicable y de la edad requerida, y la fecha en que cumpliría dichos requisitos; (ii) el estado actual del trámite No. 202614584500, relacionado



**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE  
CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO- NARIÑO**

con la Certificación Electrónica de Tiempos Laborales (CETIL) No. 202607800099132000700002; (iii) si los tiempos allí certificados fueron validados e incorporados a su historia laboral y, en caso afirmativo, el total de semanas con y sin dichos tiempos; (iv) si existe solicitud de reconocimiento pensional radicada por la accionante y cuál es su estado; y (v) si existe alguna glosa, inconsistencia o requerimiento pendiente a cargo de la accionante o del Municipio de Roberto Payán.

**NOVENO. – REQUERIR** al MUNICIPIO DE ROBERTO PAYÁN para que, dentro del término máximo de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue al Despacho, a través del correo electrónico [j02pmagpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmagpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co): (i) copia de los Decretos Nos. 028 de 1986 y 020 de 1990 y de los demás actos y soportes que sustentan los tiempos certificados en la CETIL No. 202607800099132000700002; (ii) explicación sobre el cargo certificado (“Auxiliar Administrativo”) frente al cargo consignado en los decretos de nombramiento (“Maestra Municipal”), y sobre la continuidad certificada entre el 12 de febrero de 1986 y el 30 de diciembre de 1991 frente a las fechas de los actos de nombramiento; y (iii) informe si Colpensiones ha formulado requerimientos, glosas u objeciones a la certificación y las actuaciones adelantadas para atenderlos.

**DÉCIMO. – REQUERIR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) para que, dentro del término máximo de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue al Despacho, a través del correo electrónico [j02pmagpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmagpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co), la siguiente información: (i) si el empleo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 5335, Grado 01, de la I. E. SAN JOSÉ DE TELEMBÍ fue ofertado en algún proceso de selección o convocatoria administrado por esa Comisión, con indicación del número de la convocatoria, del empleo ofertado y de su estado actual; y (ii) si la persona que actualmente ocupa dicho empleo fue nombrada a partir de una lista de elegibles conformada por la CNSC, indicando el acto de conformación de la lista y la fecha de su firmeza.

**DÉCIMO PRIMERO. – REQUERIR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) para que, dentro del término máximo de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue al Despacho, a través del correo electrónico [j02pmagpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmagpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co), la certificación completa del Registro Único de Víctimas respecto de la accionante, indicando de manera expresa si registra el hecho victimizante de desplazamiento forzado, la fecha del hecho, el estado de valoración y la fecha de inclusión.

**DÉCIMO SEGUNDO. – REQUERIR** a la COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ROBERTO PAYÁN para que, dentro del término máximo de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue al Despacho, a través del correo electrónico [j02pmagpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmagpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co), información sobre la vigencia y el estado actual de la medida de custodia y cuidado personal provisional certificada el 8 de junio de 2017 a favor de la accionante respecto de su nieto, si existe medida o decisión posterior, y quién ejerce actualmente el cuidado del menor.

**DÉCIMO TERCERO. – REQUERIR** a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN JOSÉ DE TELEMBÍ, a través de su rector, para que, dentro del término máximo de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue al Despacho, a través del correo electrónico [j02pmagpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmagpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co), certificación sobre la fecha del último día laborado por la accionante y la forma y fecha en que se le comunicó la terminación de su vínculo o la provisión de su cargo, con los soportes que existan, incluidas las actas de entrega del puesto.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE  
CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO- NARIÑO**

**DÉCIMO CUARTO. – ORDENAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, publiquen en sus páginas web institucionales la parte resolutiva de este auto y un aviso que informe sobre la existencia de la presente acción, sin incluir datos sensibles de la accionante, a fin de que quienes tengan interés legítimo en el resultado del proceso puedan intervenir dentro del término del traslado, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. Deberán remitir al Despacho la constancia de publicación.

**DÉCIMO QUINTO. –** Tener como medios de prueba los documentos anexos al escrito de tutela presentados por la parte accionante.

**DÉCIMO SEXTO. – NEGAR** la medida provisional deprecada por la señora AMPARO MARILUZ CABEZAS LANDAZURI, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.404.621 de Roberto Payán (N), por las razones antes expuestas.

**DÉCIMO SÉPTIMO. –** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 y, a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, notifíquese la admisión de la acción instaurada a las partes, de manera personal o en su defecto por el medio más expedito (rápido y oportuno) y eficaz (conocimiento efectivo y fidedigno del contenido de la providencia).

**DÉCIMO OCTAVO. –** Se advierte que los Despachos Judiciales se encuentran laborando en horario de 08:00 a. m. a 12:00 m. y de 01:00 p. m. a 05:00 p. m., conforme a las disposiciones del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño - Acuerdo CSJEAA 2021, como también, en virtud de los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso, por lo tanto, la documentación recepcionada por fuera de este horario se tendrá como recibida el día hábil siguiente.

**RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ALBERTO ORTIZ VILLAREJO**  
**Juez Segundo Penal Municipal para Adolescentes**  
**Función de Control de Garantías**